

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504415  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Ausencia de alumbrado en vía pública

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 14/11/2025 tuvo entrada un escrito en el que se exponía que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por un posible incumplimiento de las obligaciones relativas al alumbrado de la vía pública y por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcalalí a los escritos presentados.

La promotora del expediente manifiesta que, desde noviembre de 2024, la calle Forques del municipio de Alcalalí carece de alumbrado público. Indica asimismo que presentó una reclamación con fecha 27/11/2024, que no ha sido contestada por la Administración.

En fecha 20/11/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alcalalí podría afectar al derecho de la promotora a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y, en particular, a su derecho a obtener respuesta de la Administración (art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como a recibir unos servicios públicos de calidad.

En esa misma fecha se solicitó informe al Ayuntamiento de Alcalalí otorgándole un mes de plazo.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver la solicitud de información presentada.

## 2 Conclusiones de la investigación

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta al promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.
- Se ha afectado al derecho de los ciudadanos a gozar de unos servicios públicos de calidad

El alumbrado público es un servicio obligatorio y competencia propia del municipio, según el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Su mantenimiento y eficiencia se rigen además por el Real Decreto-ley 18/2022, que establece criterios técnicos y de eficiencia energética para garantizar la seguridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones.

La Ley 7/1985 también reconoce que los vecinos tienen el derecho a exigir la prestación de servicios públicos obligatorios (artículo 18) y que el municipio puede promover actividades y servicios que satisfagan las necesidades de la comunidad (artículo 25). En este contexto, el artículo 26.1.a) refuerza que todos los ayuntamientos, independientemente de su población, deben garantizar el alumbrado público.

Asimismo, la seguridad en el espacio público está contemplada en el artículo 5 del Anexo XII del Decreto Legislativo 1/2021, que establece que los itinerarios peatonales conectados con la red de espacios comunes deben ser accesibles, ofrecer descanso, y garantizar la seguridad mediante iluminación adecuada, visibilidad y eliminación de barreras físicas.

En conjunto, la normativa evidencia que el alumbrado público no solo es un servicio obligatorio, sino también un elemento esencial para la seguridad, accesibilidad y calidad de los espacios urbanos.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Alcalalí no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta a sus solicitudes en materia de alumbrado público.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en el artículo 29, señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y

reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Alcalalí que no consta que haya dado respuesta al escrito presentado por la promotora del expediente ni acredita haber realizado ninguna actuación para comprobar ni subsanar las deficiencias comunicadas en materia de alumbrado público.

## **2.2 Conducta de la administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Alcalalí todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 20/11/2025 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Alcalalí:

1. **RECORDAMOS** a la administración municipal el deber legal de contestar en el plazo de un mes, de manera expresa y motivada, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. EN consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la administración municipal que, en caso de no haberlo hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a la reclamación presentada por la promotora del expediente en fecha 27/11/2024, en la que se indica que, desde noviembre de 2024, la calle Forques del municipio de Alcalalí carece de alumbrado público.

3. **RECORDAMOS** a la administración municipal que el alumbrado público constituye un servicio de prestación obligatoria, conforme al artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y que los administrados tienen el derecho de exigir la adecuada prestación de este servicio público.

4. **RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargado del despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

5. **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y respondiendo a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales que se formulen.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana